



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EXPEDIENTE RAD. No.	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620140004900	NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES	MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620150057400	POLICÍA NACIONAL	JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620160022500	LICETH SANJUAN DIAZ Y OTROS	INVIAS - MUNICIPIO MONTERIA - ANI
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620170007200	ISSAC MANUEL SOLANO LUCASS	MANEXCA EPS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620170039700	DILIA SOFIA PASTRANA ARROYO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620170054500	FABIAN JOSE PARRA CAMARGO	ESE HOSPITAL LA DIVINA MISECORDIA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620170064400	ESPERANZA NAVAS DIAZ	EJERCITO - UARIV - DPS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23001333300620180026900	JOSE CORONADO MARTINEZ	SECRETARIA DE TRANSITO MONTERIA
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620190001300	MARIA ALARCON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23001333300620190008100	JONATHAN JOSE ORTEGA IBAÑEZ	INSP DE TRANCIO DE MONTERIA Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620190013500	ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23001333300620190037100	JHON RESTREPO & CIA S.A	MUNICIPIO DE VALENCIA
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620200027800	NILSON VARGAS RAVELES Y OTROS	MUNICIPIO MONTERIA - CESCOR - OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23001333300620210003600	MUNICIPIO DE MONTERIA	CVS
CONTRACTUAL	23001333300620210008400	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620210027400	ALIZ ADRIANA LLOREDA NAGLES	MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620210033100	MARIA ESTELLA SIERRA CASTRO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - OTROS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620210033200	CARMEN ELENA OSPINO DIAZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - OTROS
REPARACIÓN DIRECTA	23001333300620210033900	AMPARO CENITH CABALLERO PULIDO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23001333300620220000700	COLPENSIONES	YESICA MARIA PUCHE MEDRANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23001333300620220042800	REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL	DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sublite*, advierte el Despacho que en data 22 de septiembre hogaño se profirió auto que ordena remitir los expedientes arriba enlistados al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

No obstante, verificado que los mismos no reúnen las condiciones necesarias para su remisión de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos N° PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y N° CSJCOA22-91 del 14

de septiembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procederá a corregir la actuación ordenada.

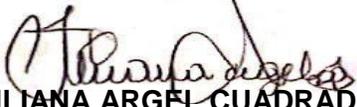
Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso la remisión de estos procesos al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en ese orden, ejecutoriada esta providencia, este Despacho continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de data 22 de septiembre de 2022, de conformidad con las anotaciones realizadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho incidente liquidación costas y pago deposito
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00010
Demandante: : EFIFANIA GANDARA MARTINEZ,
Demandado: COLPENSIONES
AUTO: CORRE TRASLADO DE PAGO COSTAS

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022, ejecutoriado el auto por el cual se aprueba la liquidación de costa del proceso en suma de *cuatrocientos setenta mil ochenta y dos pesos m/cte. (\$470.082)*, el apoderado de la parte demandada allega informe en el cual da cuenta de la consignación en la cuenta de depósitos del Despacho, el título judicial No. 427030000850854 por valor de \$ 432.682 y fecha 5/08/2022 por concepto de costas del proceso; Solicitando se ordene el pago al demandante o en su defecto los recursos le sean devueltos a la cuenta de origen.

Para proceder a la orden de pago el Despacho ha verificado su existencia en el aplicativo del banco agraria encontrando reporte de constitución así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Datos del Título	
Número Título:	427030000850854
Número Proceso:	23001333300620130001000
Fecha Elaboración:	05/08/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	230012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 432.682,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	42205577
Nombres Demandante:	EPIFANIA DELSOCORRO
Apellidos Demandante:	GANDARA MARTINEZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES



Así las cosas, previo a ordenar su pago, se dispondrá a correr traslado a la parte demandante para que se manifieste respecto del escrito presentado por el demandado y se allegue información respecto a la modalidad de pago.

Al efecto, deberá indicar **la modalidad** en la cual desea se le realice el pago, esto es, con **ABONO A LA CUENTA BANCARIA** de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir).

En este evento, deberá elevarse la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, adjuntando:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad • Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

O directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En este caso, el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial,
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

Por lo brevemente expuesto se

DISPONE:

Primero: córrase en traslado al demandante el escrito de ofrecimiento de pago de costas, para que se pronuncie al respecto, en este caso se ordenará que se notifique de manera personal de este proveído a las partes mediante correo electrónico del Juzgado, con los anexos de rigor.

Segundo: Requerir al Demandante para que indique la modalidad de pago elegida y anexe los documentos requeridos en cada una de ellas como se explico en esta providencia, al efecto se le concede el termino de quince (15) días, so pena de entender rechazado el ofrecimiento de pago y ordenar su devolución a la cuenta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) octubre de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014 00212

Demandante: Roger González Payares

Demandado: Departamento de Córdoba.

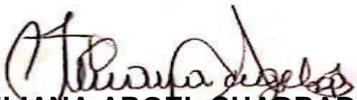
AUTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se : REVOCA los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, conforme las razones que anteceden; con salvamento de voto.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) octubre de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO

Expediente No. 23001333300620160000900

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

AUTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se REVOCA la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00433.00

Demandante: Ledys del Carmen Montalvo Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Ordena continuar trámite.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se observa que el proceso se encuentra al Despacho para continuar con el trámite según corresponda. Empero, revisado el expediente digitalizado se avizora que la demanda fue admitida mediante auto de 29 de noviembre de 2019 y se realizó la notificación de rigor, luego de ello se verifica allegada la contestación de la demanda por parte de la entidad FOMAG dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA, el cual no se encontraba registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI como quiera que fue aportado previo al establecimiento de dicho sistema, en ese orden, fue cargado el documento al proceso en SAMAI para su publicidad.

Pues bien, teniendo en cuenta la necesidad de dar continuación al trámite procesal, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado de rigor. Agotado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para seguir la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Ordenar a la Secretaría de este Despacho surtir el traslado de rigor y agotado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para seguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00480.00

Demandante: Teresa del Carmen Guzmán Carrascal.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Noris Esther Rojas Gavalo - Lorena Saudith Benítez Girado en representación de Ricardo Andrés Ferro Benítez (hijo).

Decisión: Resuelve excepciones previas.

Surtido el traslado de rigor procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las actuaciones, se observa realizada la notificación a la parte pasiva a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico, así: a la señora Noris Rojas Gavalo en la fecha 26/7/2021 y a la entidad UGPP el día 29/10/2021. La entidad demandada UGPP contestó la demanda dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado. De otro lado, la señora Noris Rojas Gavalo no allegó contestación, en ese orden se tendrá no por contestada la demanda.

Por su parte, se advierte que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se ordenó la vinculación al proceso de la señora Lorena Saudith Benítez Girado en representación de su hijo Ricardo Andrés Ferro Benítez, y antes de ser perfeccionada la notificación personal ordenada en dicho auto, la vinculada presentó contestación de la demanda a través de apoderado, así las cosas, se tendrá notificado de la presente demanda por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso establece que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

Se observa que la entidad demandada UGPP propuso como excepción previa la de **pleito pendiente** con fundamento en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., señalando que ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Montería se tramita proceso laboral en donde se encuentran las mismas partes en litigio y en donde se debate idéntico asunto, el cual fue iniciado por la señora Noris Rojas Gavalo contra la UGPP y Teresa Guzmán y Lorena Benítez en representación de Ricardo Ferro vinculados como terceros con interés y se solicita el reconocimiento de la sustitución pensional del causante Ricardo ferro pachón (QEPD) el cual se identifica con el radicado No. 23001310500120180023100, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2020 condenando a la UGPP al pago de la pensión instada, se emitió fallo confirmatorio de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2020 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y fue concedido recurso de casación interpuesto, encontrándose en la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la vinculada Lorena Saudith Benítez Girado en representación de su hijo Ricardo Andrés Ferro Benítez propuso igualmente la excepción previa de **pleito pendiente** con los mismos argumentos traídos por la UGPP. Adicionalmente, solicitó se decrete la **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, como quiera que se observa varias pretensiones en una y varios hechos en uno, debiéndose individualizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. Y finalmente alegó la **falta de**

jurisdicción y competencia argumentando que en este asunto se debate el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, tema que debe ser resuelto por la justicia ordinaria por no ser un servidor público quien demanda sino personas naturales y además la demandada UGPP es una entidad de seguridad social integral lo que hace competente al juez ordinario conforme al artículo 11 del CPL.

Pasa entonces el despacho a resolver las excepciones previas planteadas de forma conjunta y en orden lógico iniciando por la de **falta de jurisdicción**, para luego estudiar la prosperidad de la **falta de cumplimiento de requisitos formales**, y finalmente la de **pleito pendiente**.

Sea lo primero indicar, que para resolver la **falta de jurisdicción** alegada, la tesis de este Despacho es que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de este asunto, lo anterior, como quiera que de la verificación de los documentos obrantes en el expediente administrativo aportado por la UGPP durante el trámite procesal, se tiene que el señor Ricardo Ferro Pachón, causante de la pensión cuya sustitución se insta en la demanda, tenía la calidad de empleado público por haber trabajado al servicio del estado en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA hasta el momento de reconocimiento de su derecho pensional de jubilación por parte de la Caja de Previsión Social CAJANAL, pensión otorgada por cumplir los requisitos de Ley señalados en el régimen pensional para los servidores del estado contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 tal como lo señala la Resolución que concedió la prestación jubilación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer los asunto relativos a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos y el Estado y a la seguridad social de aquellos¹.

Así pues, viene acreditado con la documentación allegada al plenario que el finado Ferro Pachón tuvo la calidad de empleado público adscrito al ICA, siendo esa su última vinculación laboral legal y reglamentaria y a través de la cual realizó sus últimos aportes con destino a seguridad social, por lo que le fue concedida la pensión por una persona jurídica de derecho público, en su momento CAJANAL, siendo hoy la UGPP la encargada de administrar el régimen de seguridad social del causante. En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que en todo caso esta pueda atribuirse a la jurisdicción ordinaria laboral en razón del criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo, pues es un proceso promovido por la compañera permanente que alega la calidad de beneficiaria de un empleado público y no de un trabajador del sector privado.

Esta postura encuentra sustento en las reiteradas decisiones de la H. Corte Constitucional al solventar en idénticos asuntos los conflictos planteados entre las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria laboral, analizando para tal efecto las subreglas en temas de seguridad social y prestaciones sociales desarrolladas por dicha Corporación:

“(...) 8. Sobre los asuntos de seguridad social correspondientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. El numeral 4º artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”. De otro lado, el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce de las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadora, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. Según lo dispuesto en las normas en cita, la distribución de competencias opera de la siguiente forma:

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social (numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Trabajador privado u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
		Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada.
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social (numeral 4 artículo 104 CPACA)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.

9. Sumado a lo anterior, en autos relacionados con aspectos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado dos subreglas para fijar la naturaleza del vínculo jurídico del trabajador: (i) el momento de causación de la prestación, siempre que la relación laboral se mantenga vigente y, en caso concreto, esto es, (ii) “cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo, (...) [se tendrá en cuenta] la última vinculación laboral”.

10. En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara impróspera la excepción planteada por la vinculada Noris Rojas Gavalo y se ratifica que es la jurisdicción contenciosa administrativa a la que le corresponde el conocimiento del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del CPACA y la posición jurisprudencial clara, reiterada y pacífica sobre estos asuntos.

Sobre la **excepción relativa al numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.**, basta decir que revisado el libelo introductorio no se advierte una indebida acumulación de pretensiones o de supuestos facticos, pues si bien se observa una amplia descripción en el contenido de la reprochada pretensión quinta no se evidencian contradictorias entre sí o que no puedan tramitarse en la misma cuerda procesal, a más de lo anterior, tramitándose un asunto relativo al reconocimiento de un derecho pensional mal podría decretarse la prosperidad del medio exceptivo en excesivo apego a las previsiones legales sobre las formas que terminaría obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales incurriendo con ello en un exceso ritual manifiesto y se reitera, entorpecería la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material. Con fundamento en lo expuesto se declara no probada esta excepción.

Finalmente, respecto a la de **pleito pendiente** procede este Despacho a verificar si se reúnen los presupuestos establecidos para su configuración, a saber:

- Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.
- Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.
- Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro

² Véase, entre otros las siguientes providencias emitidas por la Corte Constitucional: A874-21, A954-21, A729-22.



proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

- d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.

Como puede verse, la excepción de pleito tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios, para la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos.

Así, la normatividad procesal se ha ocupado de prever la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada —prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el pleito pendiente -establecida como excepción previa en el Código General del Proceso art. 100- como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del *non bis in ídem*, ambas encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto, precisándose que, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo, por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos.

Ahora bien, revisada la demanda cuyo conocimiento se asignó por reparto a esta unidad judicial identificada con el consecutivo interno 2018-00480, se observa que la parte actora Teresa Guzmán Carrascal insta la nulidad de las Resoluciones No. RDP 012594 del 11/4/2018, RDP 020661 del 6/6/2018 y 024540 del 26/6/2018 proferidas por la UGPP y mediante las cuales se ordenó la suspensión del acto administrativo que reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante por causa del fallecimiento del señor Ricardo Ferro Pachón, en razón de la solicitud de reclamación de sustitución de la misma pensión elevada en instancia administrativa por la señora Noris Rojas Gavalo, en consecuencia solicita como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sustitución pensional alegando su calidad de compañera permanente del causante. En este proceso comparece como parte demandada la UGPP y se encuentran vinculados las señoras Noris Rojas Gavalo y Lorena Benítez Girado en representación de su hijo Ricardo Ferro Benítez, quienes igualmente deprecian se les conceda la prestación pensional por el fallecimiento del señor Ferro Pachón.

De otro lado, de los documentos allegados como soportes del medio exceptivo, se observa que conoce el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería del proceso identificado con el radicado No. 23.001.31.05.001.2018.00231.00 iniciado por Noris Rojas Gavalo contra la UGPP donde se encuentran vinculados las señoras Teresa Guzmán Carrascal y Lorena Benítez Girado en representación de su hijo Ricardo Ferro Benítez, asunto resuelto mediante sentencia de primera instancia de fecha 7 de mayo de 2020 de la cual se extrae que la pretensión instada por la parte actora es igualmente el reconocimiento de pensión de sobreviviente por causa del fallecimiento del señor Ricardo Ferro Pachón, y que resolvió condenar a la UGPP a conceder la sustitución pensional causada por el señor Ferro Pachón a las señoras Noris Rojas Gavalo, Teresa Guzmán Carrascal y al menor Ricardo Ferro Benítez en diferentes proporciones. Se tiene igualmente que esta decisión fue apelada, y el recurso fue decidido por la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería a través de sentencia de segunda instancia emitida el 11 de diciembre de 2020 que confirmó el fallo inicial. Ahora bien, se constata con la consulta realizada en la página web de la rama judicial³ que sobre la decisión de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario casación que actualmente se encuentra cursando trámite en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y registra como última actuación procesal encontrarse al Despacho del Magistrado desde el 2 de septiembre de 2022.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RATICKUqGb1TGy%2b3hM4IZGNaw38%3d>



Es claro entonces, que existen dos procesos en curso entre las mismas partes, en los cuales se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos, siendo equivalentes las declaraciones condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie. Además, en ambas demandas, se señalan como sustento de las pretensiones los mismos fundamentos facticos.

De lo anterior se colige que se reúnen los elementos para que se configure la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto se evidencia que ambos procesos tienen en común el mismo objeto, causa petendi y partes, encontrándose probada la excepción interpuesta. A más de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la decisión definitiva que sea adoptada en el proceso No. 23.001.31.05.001.2018.00231.00 conocido por la jurisdicción ordinaria laboral en este momento en sede de casación, tiene eventualmente la capacidad de producir efectos de cosa juzgada en el presente asunto, es decir, frente a las pretensiones de la señora Teresa Guzmán Carrascal y las de los demás vinculados.

Al punto, importa precisar, que como se determinó en acápite preliminar, al resolver la excepción de falta de jurisdicción, este Despacho consideró que el asunto debe ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en virtud de lo anterior, habida cuenta de los derechos sustanciales que se discuten como lo es la sustitución pensional instada por quienes alegan ser beneficiarios del actor y quien además manifiestan ser sujetos de especial de protección, por causas de su edad, su situación económica y su estado de salud incapacitante, aun cuando las peticiones de las partes ya ha sido objeto de decisión en la jurisdicción ordinaria la cual no se encuentra en firme hasta tanto se decida la casación interpuesta, mal podría ordenarse la terminación del proceso, por lo que se procederá a decretar en su lugar la suspensión del trámite procesal a espera de las resultas de la decisión que se emita por parte de la Sala Laboral de Corte Suprema en el asunto, a fin de evitar la concurrencia de dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias que pongan en peligro la seguridad jurídica.

Así las cosas, con base en lo preceptuado en los artículos 161⁴ y siguientes del C.G.P. aplicables por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., corresponde decretar la suspensión del proceso, como quiera que para resolver el asunto asignado a este Juzgado, es necesario conocer la decisión de la H. Corte Suprema respecto al recurso extraordinario de casación sobre la sentencia de fondo decidió sobre la causa petendi en jurisdicción ordinaria, lo que hace imposible dar continuidad al trámite procesal que se surte ante este Despacho. Al tiempo se ordenará poner en conocimiento de esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con destino al proceso radicado 23.001.31.05.001.2018.00231.00 para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP a través del abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con cedula de ciudadanía 79.941.567 y portador de la TP 138.159 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderado de dicha entidad en os términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora Lorena Benítez Girado quien actúa en representación de su hijo Ricardo Ferro Benítez a través del abogado Mauricio Rodelo Muskus, cuya personería para actuar ya viene reconocida en este proceso.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de La señora Noris Esther Rojas Gavaló, conforme lo expuesto.

⁴ ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

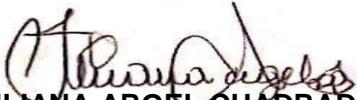


CUARTO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta jurisdicción y la de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo considerado.

QUINTO: Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, en consecuencia, decretar la suspensión del trámite procesal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Poner en conocimiento de esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con destino al proceso radicado 23.001.31.05.001.2018.00231.00 para lo que corresponda. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00557.00

Demandante: Ramiro Armando Cagua Cardozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Deja sin efecto auto – Admite demanda.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se avizora que mediante auto de 12 de agosto de 2019 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, decisión que fue revocada al resolver el recurso de apelación concedido a la parte actora, a través de providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese orden se advierte que este Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2021 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, sin embargo, por error involuntario indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo proveído “*Cumplir con la orden de archivo*”, lo cual no se ajusta al trámite procesal a seguir en el asunto.

En consecuencia, habiéndose percatado el Despacho de la situación en comento, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y en su lugar, teniendo en cuenta la necesidad de dar continuación al trámite procesal, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior se procederá a admitir la demanda como quiera que reúne los requisitos dispuestos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó “*cumplir con la orden de archivo*”, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por Ramiro Armando Cagua Cardozo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

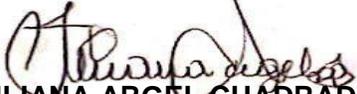
CUARTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva como apoderada de la parte demandante al abogado Elisa María Gómez Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00438.00

Demandante: Norby De Jesús Martínez Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: ordena continuar trámite.

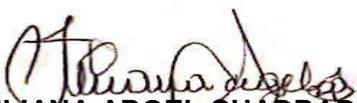
Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se avizora que la demanda fue admitida mediante auto de 12 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación de rigor, luego de ello se verifica allega la contestación de la demanda por parte de la entidad FOMAG, por lo cual se pasa el proceso al Despacho para continuar con el trámite según corresponda. Sin embargo, se advierte constancia de haberse efectuado por parte de esta Judicatura la notificación electrónica ordenada, y que en razón de esta la parte pasiva dio contestación al libelo incoador sin remitir copia a la parte demandante del escrito contradictorio. En ese orden, teniendo en cuenta la necesidad de dar continuación al trámite procesal, se ordenará que por Secretaría se surta el traslado de rigor y agotado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para seguir la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Ordenar a la Secretaría de este Despacho surtir el traslado de rigor y agotado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para seguir con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) octubre de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2020 00182

Demandante: KAREN DIANA VÁSQUEZ PAYARES

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

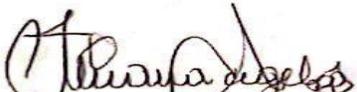
AUTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se Confirmar el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó por improcedente una solicitud de medida cautelar.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06 de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00598

Demandante: CHRISTIAN RHENALS FERRER

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor Circuito Grado. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez